

00721
778 A

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR PROBLEMÁTICA JURIDICA

T E S I S

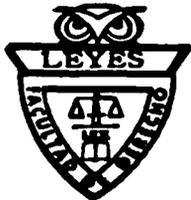
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ROJAS RAMÍREZ

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.



MÉXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI HIJA:
NURIA PAULINA ROJAS RAMOS.**

**TE DOY GRACIAS POR DARMER MOTIVOS DIARIAMENTE PARA SALIR ADELANTE,
ESPERANDO SIEMPRE PODER SER UN EJEMPLO PARA TI.**

**A MI ESPOSA:
JUDITH ELIZABETH RAMOS HINOJOSA.**

POR MOTIVARME E INSISTIR EN LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

**A MIS PADRES:
MARIA DE JESÚS RAMÍREZ VIVEROS
ROBERTO ROJAS VAZQUEZ.**

**AGRADEZCO SU ESFUERZO Y TODO EL APOYO QUE ME BRINDAN EN TODAS
LAS ETAPAS DE MI VIDA.**

**A MIS HERMANOS:
ALEJANDRA, JUANITA, ARELI Y DAVID.**

POR SU APOYO Y CARIÑO, ESPERANDO SEGUIR SIEMPRE UNIDOS.

**AL LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, POR SU AYUDA Y DEDICACIÓN SIN
LA CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

**POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y OBTENER UNA CARRERA
PROFESIONAL.**

Í N D I C E

LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROBLEMÁTICA JURIDICA.

CAPÍTULO PRIMERO

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

A).	- ANTECEDENTES.....	1
B).	- COMPETENCIA.....	12
C).	- ORGANO ENCARGADO DE SU APLICACIÓN.....	19
D).	- TRANSCENDENCIA JURÍDICO- SOCIAL.....	24

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO CIVIL.

A).	- ANTECEDENTES.....	27
B).	- COMPETENCIA.....	38
C).	- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL.....	41
D).	- LA RESTRICCIÓN CONTRACTUAL A LAS PARTES.....	56

d

CAPITULO TERCERO

LA INJERENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LA AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LAS PARTES.

A). -	RESPECTO DE LA COMPRA VENTA.....	63
B). -	RESPECTO DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO.....	70
C). -	RESPECTO DE LAS OPERACIONES CON INMUEBLES.....	76
D). -	RESPECTO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.....	80

CAPITULO CUARTO

LA TRANSCENDENCIA JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO CIVIL.

A). -	SITUACIÓN VIGENTE DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	86
B). -	INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDORA.....	94
C). -	FUNCIÓN JURÍDICO SOCIAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	100
D). -	PROPUESTAS PERSONALES.....	104
CONCLUSIONES.....		109
BIBLIOGRAFIA.....		112

INTRODUCCION.

El derecho civil, se creó para regular los actos que se celebran entre particulares, elevándolos a actos jurídicos, para lo cual se establecieron una serie de actos formas y formalidades para su creación, situación que con el devenir histórico ha ido evolucionando, de tal forma que la teoría liberal del Derecho Francés se ha visto restringida en cuanto a las limitaciones que se han impuesto a la autonomía contractual de las partes.

El derecho buscando siempre la equidad entre las partes ha tenido que inclinarse por las clases más desprotegidas de tal forma que hoy en día se busca proteger los intereses de un consumidor frente a una Empresa Transnacional que cuenta con todos los medios económicos para sufragar cualquier conflicto de naturaleza jurídica, así la Ley Federal de Protección al Consumidor que busca proteger a todos aquellos individuos que sin ánimo de especulación comercial, sino en su calidad de usuario filial se ven en desventaja ante empresas poderosas.

Nos hemos querido referir a la injerencia que ha tenido la Ley Federal de Protección al Consumidor en el Derecho Civil y desde luego a la autonomía contractual de las partes, buscando siempre una equidad, pues ello resulta de enorme trascendencia toda vez que busca proteger a las clases sociales más débiles, por lo que nos abocaremos al estudio de la referida ley y desde luego al ámbito de aplicación en el Derecho Civil,

f

para estar en actitud de esbozar algunas propuestas personales que aun cuando modestas creemos importantes en esta tarea.

Es incuestionable que la labor realizada por la Procuraduría Federal del Consumidor es plausible, sin embargo mucho falta por hacer, por lo que consideramos debe seguirse agregando cada vez más la intervención del Estado en las relaciones que surgen entre proveedores y consumidores aun cuando estas sean de carácter civil.

CAPÍTULO PRIMERO

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

A).- ANTECEDENTES.

El primer antecedente legislativo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, objeto de estudio del presente capítulo lo encontramos en el decreto del 19 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el cual se dio bajo el mandato Constitucional del entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, y siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, esta Ley se integró por un total de 98 artículos y cinco transitorios divididos en trece capítulos.

El capítulo primero de la referida Ley establecía la competencia de la Ley y algunas definiciones inherentes a esta, así se establece que la disposición sería federal, de orden público e interés social y, por lo mismo irrenunciables para los consumidores y ha falta de disposición expresa en cuanto a la competencia correspondería conocer a la Secretaría de Industria y Comercio (Actualmente Secretaría de Economía).

El capítulo segundo, se refería a las obligaciones que tienen los proveedores, respecto de la publicidad de los productos y servicios que ofrezcan, correspondiendo a la Secretaría de Industria y Comercio vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, fijando al respecto las normas y estableciendo los derechos de los consumidores respecto de la publicidad y garantías ofrecidas por el proveedor.

El capítulo tercero, establecía lo concerniente a todas aquellas operaciones que se sujetarán a crédito, las cuales debían en todo momento quedar perfectamente establecidas en cuanto a la forma de pago y los intereses que pudieran devengar en caso de mora.

El capítulo cuarto, estableció lo relativo a la responsabilidad del proveedor por el incumplimiento del bien o servicio, de tal forma que si no cumplió con lo estipulado serían aplicables las disposiciones de este capítulo.

El capítulo quinto, se refirió a las obligaciones de los prestadores de servicios, quienes tratándose de reparaciones de productos debían emplear partes y refacciones nuevas, salvo que se conviniera otra cosa, así como la garantía por treinta días de cualquier servicio prestado, respecto de deficiencia en el mismo.

El capítulo sexto, trató lo concerniente a las ventas a domicilio, estableciendo como obligación la existencia de un contrato, y el derecho que el consumidor tenía a probar el artículo por cinco días y en caso de no satisfacerle poderlo regresar sin ninguna responsabilidad.

El capítulo séptimo, se limitó a establecer algunas disposiciones de carácter general siendo estas muy breves.

El capítulo octavo, estableció la creación de un organismo descentralizado, de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo afán es proteger a la clase consumidora, conforme lo dispuso el artículo 57, así este organismo se denominó Procuraduría Federal del Consumidor, el cual en términos de la Ley en comento tenía las siguientes atribuciones:

Ser representante de la población consumidora ante autoridades administrativas y judiciales, es decir, ante todas aquellas que dependen del Poder Ejecutivo o Legislativo, a efecto de proteger los intereses de esta clase, bien sea gestionando o realizando algún trámite o recurso para ello.

También se contempló el representar en forma colectiva a los consumidores, ante órganos privados, o bien, ante los proveedores o prestadores de servicios, también con la misma

intención de proteger el interés del consumidor.

Asimismo correspondía a la Procuraduría Federal del Consumidor el realizar todos los estudios pertinentes, y con base a ello proponer medidas para la protección de la clase consumidora.

Desde sus orígenes se estableció que la Procuraduría podría proporcionar asesoría jurídica a los consumidores para que estos defendieran sus derechos, situación que sigue prevaleciendo hasta nuestros días.

Como la Procuraduría Federal del Consumidor contaba con un departamento de inspectores al percatarse de alguna irregularidad en los pesos, medidas o calidades de los productos y servicios, esta debía dar parte a la autoridad correspondiente para que en su caso se iniciará la investigación pertinente y se sancionará a quien infringía las leyes o reglamentos. En iguales casos debían de denunciar los monopolios o prácticas monopólicas que descubrieran.

Diversa atribución que también ha trascendido hasta nuestros días lo fue la de fungir como conciliadora entre los consumidores y proveedores, para lo cual existía el procedimiento que se iniciaba con la queja que presentaba el consumidor, con la cual se giraría citatorio al proveedor para que acudiera en la fecha señalada a rendir su informe justificado, ya en audiencia el

conciliador los exhortaba a terminar con el conflicto mediante un acuerdo de voluntades, llevando a cabo el convenio respectivo, pero si insistieran en su postura, se les exhortaría para que designarán a la Procuraduría como árbitro en la solución del conflicto, en caso de aceptar el procedimiento arbitral las partes eran quienes fijaban la forma en que había de desahogarse el procedimiento, y sólo ante alguna laguna se acudiría supletoriamente a la Legislación ordinaria. El laudo que emitía la Procuraduría era inapelable y sólo podía solicitarse la aclaración del mismo, cabe señalar que si el condenado no cumplía en forma voluntaria, se acudía ante el Órgano judicial a solicitar la ejecución del laudo o convenio, como se puede apreciar la Procuraduría desde sus orígenes a carecido de atribuciones para ejecutar sus propias determinaciones.

El capítulo noveno, se hallaba destinado al Instituto Nacional del Consumidor el cual se creaba como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tenía las siguientes finalidades:

"Artículo 68.- El Instituto Nacional del Consumidor, tendrá las finalidades siguientes:

a) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.

c) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus interés.

d).- Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar, promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país."

El capítulo décimo, contemplaba la situación jurídica del personal, el cual regulaba que se registrara por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al artículo 123 apartado "B" de nuestra Constitución.

El capítulo décimo primero, establecía las bases para llevar a cabo los servicios de inspección y vigilancia en cumplimiento de la Ley en comento, lo cual se llevaba al efecto, mediante el requerimiento de informes y las visitas de inspección.

El capítulo décimo segundo, estableció lo referente a las sanciones, las cuales consistían en multas económicas, en la clausura temporal que podría ser hasta de 60 días en arresto administrativo, hasta por 36 horas, sanciones que desafortunadamente no era posible aplicarlas, por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que esta como vimos en

sus atribuciones no lo podía hacer.

El capítulo décimo tercero, estableció lo concerniente a la facultad de los proveedores de interponer el recurso administrativo, ante la autoridad que emitiera el acto de molestia, como lo dispuso el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues es de hacer mención que en aquel entonces la Procuraduría Federal del Consumidor no contaba con las atribuciones para imponer sanciones, por lo que sólo lo hacía del conocimiento de la autoridad que le correspondiera para que esta impusiera la sanción, consecuentemente ese acto de molestia podía ser recurrido en revisión dentro del término de quince días.

Con posterioridad la Ley Federal de Protección al Consumidor de 29 de diciembre de 1988, contempló también un total de 98 artículos y 13 títulos, pero a diferencia de la primera y digno de hacerse notar lo es el hecho de que se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor, para imponer sanciones lo cual se ve claramente en las atribuciones de la Procuraduría en el artículo 59 fracción VI y VIII, así como el artículo 87.

El artículo 59 establecía que la Procuraduría tendría las atribuciones para participar en el auxilio de las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas, pudiendo ya sancionar a quienes no cumplieran con ello, o en su caso dando parte a las diversas autoridades por el incumplimiento de normas

de calidad, peso y medidas.

Asimismo se estableció que la Procuraduría contaría con facultades para sancionar lo concerniente a la falta de informe justificado, o de asistencia a la audiencia de conciliación, y como complemento de ello también se estableció en forma más clara y precisa el procedimiento que habría de seguirse, de tal forma que el procedimiento se seguía de la siguiente forma:

Recibida la queja y declarada procedente se requería al proveedor para que este rindiera el informe justificado en un plazo de cinco días hábiles, y si de este se podía establecer que estaba de acuerdo en dar satisfacción a la queja, previa a la comprobación de ello se tenía por concluido el procedimiento, en caso de que el proveedor no quisiera satisfacer la reclamación del consumidor, se citaría a ambos para una audiencia de conciliación, estableciéndose por primera vez que en caso de inasistencia del consumidor se le tendría por desistido de su reclamación y por imposibilitado para presentar otra reclamación ante la Procuraduría por los mismo hechos, salvo que justificará su inasistencia, citándose nuevamente para la celebración de la audiencia, cabe señalar que el hecho de no justificar la inasistencia no impedía al consumidor hacer su reclamación en otra vía, si él proveedor era quien no asistía a la audiencia se hacía acreedor a cualquiera de las sanciones señaladas por la Ley.

Si comparecían ambas partes se les exhortaba para que solucionara sus diferencias mediante la conciliación, y en caso de no aceptar se les proponía designar a la Procuraduría como árbitro, y a diferencia de la Ley anterior las partes podían optar por un arbitraje en amigable composición o de estricto derecho.

Por su parte el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor estableció que la Procuraduría tenía facultades para imponer sanciones ante las siguientes situaciones:

La negativa de venta injustificada.

La falta de información de las operaciones a crédito, referente al precio de contado, el monto de intereses, tasas aplicables y cualquier otro cargo que hubiere, así como la falta de la copia que debiera entregarse al consumidor.

La violación a la obligación respecto de los contratos de adhesión, que generalmente se daban en cuanto al precio, intereses, forma de pago, etc..

El hecho de que él proveedor no devolviera la cantidad cobrada en exceso en el término de cinco días hábiles posteriores a la reclamación.

La falta de expedición de facturas o comprobantes con las características fiscales correspondientes de cualquier operación realizada.

La falta de pago oportuno, respecto de los gastos que tuviera que erogar el consumidor por el alquiler del producto que se encuentre en reparación y por el tiempo que dure esta, lo cual debía hacerse en el término de cinco días hábiles.

La falta de contrato escrito en las ventas a domicilio, o bien de alguno de los requisitos señalados que debiera contener.

La falta de identificación del vendedor a domicilio, que lo acredite como representante del proveedor.

La violación a precios y tarifas de bienes o servicios ofrecidos al público.

Las violaciones que surjan de la inseguridad, o que generen algún peligro en la integridad personal del consumidor u ofendan su dignidad o pudor.

El no entregar el depósito íntegro que por tal concepto se halla dejado respecto de un envase o empaque.

Cualquier violación a las atribuciones de la Procuraduría y en especial las concernientes al procedimiento.

El no cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión.

El no proporcionar la información que requiera la Procuraduría Federal del Consumidor.

El no permitir las visitas que conforme a la Ley tenga derecho la Procuraduría Federal del Consumidor.

Atendiendo al artículo 87 referente a las conductas que podía sancionar la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme al artículo 86 estas sanciones podían consistir en lo siguiente:

I.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.- Clausura temporal hasta por 60 días.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas".

Cabe señalar que las multas podían aumentarse como máximo hasta el triple cuando existiera reincidencia, conforme lo estableció el artículo 88 que dispuso:

"Artículo 88. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el Artículo 86.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

Por lo que respecta a la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor no queremos referirnos en ella en este primer apartado, toda vez que será tema de análisis en nuestros capítulos subsecuentes.

B).- COMPETENCIA.

De acuerdo con el Maestro José Chiovenda la competencia se puede definir:

, "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de

ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida." ¹

De acuerdo con la generalidad de doctrinarios, la competencia se puede clasificar por territorio, materia, cuantía, grado y turno.

Tratándose de la competencia por territorio esta la podemos clasificar en las que se aplican en todo nuestro país, y las que se aplican exclusiva y exprofesamente para determinadas entidades federativas, ahora bien la propia Ley Federal de Protección al Consumidor vigente establece que contará con una competencia federal, es decir, que se aplicará en todo el territorio nacional, al señalar en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario."

La competencia por materia es la que se da en función del asunto que habrá de ventilarse conforme a un ordenamiento legal, aplicable; el maestro Cipriano Gómez Lara al definir a la competencia por materia nos dice:

¹ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A., 19ª. Edición, México 1990, p. 162.

"Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo." ²

Atento a lo señalado por el maestro Cipriano Gómez Lara, la Profeco dentro del ámbito de su competencia y conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por materia le corresponderá conocer:

"Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

1. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores:

² Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Dirección General de Publicaciones, 1ª. Edición, México 1987, p. 159.

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX. Promover nuevos y mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios al respecto;

XI. Celebrar convenios con proveedores, consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales.

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran.

cuando cumplan la normatividad aplicable, organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión.

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

XX. Exhortar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y

XXI. Las demás que lo confieran esta ley y otros ordenamientos."

Tratándose de la competencia por cuantía, ésta se caracteriza por el monto económico, del cual deberá conocer una autoridad, así por ejemplo en los juzgados de paz y en los de primera instancia se conocerán de asuntos cuyo valor exceda de tres mil días de salario mínimo si se trata sobre asuntos de propiedad o derechos reales sobre inmuebles, y de mil días de salario mínimo general vigente, cuando se trate de los demás asuntos de jurisdicción común o concurrente, conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su título especial que en su artículo 2 señala:

"Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

Como se podrá apreciar en el artículo preinserto, el valor de la cuantía para los juzgados de paz será de 30,000 y 90,000 pesos aproximadamente, sin embargo, tratándose de la Ley Federal de Protección al Consumidor esta no contiene una disposición expresa, respecto a la competencia por cuantía, de tal forma que podrá conocer de asuntos cuyo monto sea mínimo, hasta aquellos de cantidades considerables.

Por último y tratándose de la competencia por grado esta se da en función de la jerarquía que existe entre una autoridad y otra, sin embargo la Procuraduría Federal del Consumidor no cuenta con un órgano distinto al que se halle supeditado, pues como se ha podido observar es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de tal forma que es autónomo.

C).- ÓRGANO ENCARGADO DE SU APLICACIÓN.

Conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, La Procuraduría Federal del Consumidor, será la encargada de aplicar esta Ley, la cual define a este organismo en los siguientes términos:

"Artículo 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es

un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."

A efecto de poder estudiar a este organismo descentralizado, empezaremos por establecer que se entiende por tal, y al respecto el Doctor Miguel Acosta Romero señala:

"La descentralización administrativa, en estricto sentido, existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público"

3

Continuando con el autor preinserto nos señala las características de los organismos descentralizados, y al respecto nos dice:

"1.- Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal.

³ Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo." Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., 8ª. Edición, México 1988, p. 346.

- 2.- Tiene invariablemente personalidad jurídica.
- 3.- Siempre tiene patrimonio propio.
- 4.- Posee facultades más autónomas".⁴

Atento a las características señaladas por el autor Miguel Acosta Romero, es indiscutible que la Procuraduría Federal del Consumidor es una persona jurídica dependiente indirectamente del Poder Ejecutivo Federal, establecemos que se trata de una persona jurídica y no como lo refiere la Ley de una persona moral, ya que consideramos que el término apropiado es el que proponemos, pues el término persona moral hace presuponer que las personas físicas no son morales, por lo que a nuestro parecer existe un error de sintaxis al respecto; asimismo cuenta con una personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con una autonomía jerárquica, realiza funciones administrativas y se encuentra custodiada por parte del Estado, pero cuenta con facultades autónomas para resolver los asuntos de su competencia.

Ahora bien, a nuestro parecer podemos establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor desempeña tres funciones

⁴ Ibídem. p. 346.

en un sentido lato que serían la inspección y vigilancia, arbitraje e información.

La función de inspección y vigilancia se dará respecto de las propias facultades conferidas, por la Ley Federal de Protección al Consumidor e incluso de algunos otros ordenamientos, como es el caso de la norma oficial mexicana, de las disposiciones referentes a precios y tarifas establecidas.

La función de arbitraje que sin lugar a dudas es una de las más prolíferas en su actuar, se da con la finalidad de salvaguardar los derechos del consumidor y de evitar un procedimiento judicial que resulta engorroso y costoso, esta función tiene varias etapas, y se lleva a cabo de la siguiente forma:

Cuando un consumidor se cree afectado por el incumplimiento en la prestación de un servicio, por la publicidad de un producto, porque este no satisfaga las características o cuente con vicios ocultos, podrá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor mediante una reclamación que podrá llevar a cabo en forma personal, levantándose el acta al efecto o bien por escrito y previa a la calificación de esta se citará al proveedor para que el día y hora señalados se lleve a cabo una audiencia de conciliación, haciéndole saber de su obligación de presentar un informe justificado respecto de la queja planteada en

su contra.

El día y hora señalados se presentarán el consumidor y el proveedor quién habrá de rendir el informe justificado y leído este se explicará a las partes el alcance de la queja del consumidor, los exhortará a que diriman su controversia mediante un convenio y en caso de no poderlos conciliar, los exhortará para que designen a la Procuraduría Federal del Consumidor, como arbitro en el conflicto; si las partes no aceptan que la Procuraduría Federal del Consumidor funja como arbitro, ahí concluirá su intervención, pudiendo sancionar esa autoridad al proveedor de encontrar alguna violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Si designan a la Procuraduría Federal del Consumidor como arbitro se iniciará el procedimiento arbitral correspondiente, tomándose la queja como demanda, pudiéndose ampliar y en iguales circunstancias se hará con el informe justificado, que hará las veces de contestación de demanda y la cual también puede ampliarse, y hecho lo anterior se concederá a las partes un término para que ofrezcan las pruebas que a su interés convengan, las cuales se desahogarán en la audiencia respectiva y hecho lo anterior la Procuraduría estará en actitud de dictar el laudo correspondiente, cabe señalar que la Procuraduría exhortará en todo momento a las partes para que resuelvan sus diferencias por vía de la conciliación.

Una vez que la Procuraduría ha emitido el laudo correspondiente se notificará a las partes y en caso de no cumplirse en sus términos se pedirá al órgano judicial lo haga cumplir por el medio coactivo correspondiente.

La tercera y última función consiste en la información que brinda a los consumidores, la cual se lleva a cabo respecto de los productos y servicios existentes en nuestro país, los cuales mediante pruebas de resistencia, costo, etc., determina que producto es de mejor calidad y de menor precio, información que hace saber a los consumidores mediante la vía telefónica, así el consumidor que desea comprar un bien o adquirir un servicio puede comunicarse a la Procuraduría, quién en vía telefónica dará los informes solicitados. Cabe señalar que existe una revista especializada en dar a conocer a los consumidores toda la información sobre productos y servicios, la cual es editada por la propia procuraduría federal, pero esta si tiene un costo que es de aproximadamente 15.00 pesos(mayo-2002).

D).- TRANSCENDENCIA JURÍDICO-SOCIAL.

La Procuraduría Federal del Consumidor y su Ley Reglamentaria, sin lugar a duda tiene una trascendencia jurídica social de suma importancia, pues ella contempla una forma de

protección a una clase social débil, este ordenamiento jurídico rompió con la ideología de la Revolución Francesa que establecía un criterio normativo liberal, sin la intervención del Estado; aún cuando esta ideología parecía acertada en su momento, sin embargo fue errónea puesto que desde los orígenes del ser humano han existido diferencias entre grupos y clases sociales, así la más tajante ha sido entre ricos y pobres, poderosos y débiles, por lo que el derecho no podría permitir tal circunstancia, pues ello equivaldría a aceptar la denominada ley del más fuerte, como reflejo de lo anterior el maestro Rafael Martínez Morales nos señala:

"En todas las sociedades humanas, han existido individuos quienes en un momento dado por muy diversas causas, se encuentran al margen del confort del que gozan otros pertenecientes a la misma formación social.

Débil es algo o alguien que tiene poca fuerza, vigor o resistencia. Por lo que la protección al débil como derecho social, debe entenderse como el conjunto de medidas jurídico-políticas adoptadas para tutelar el interés de la parte que se encuentra en relativa desventaja en determinadas relaciones personales." ⁵

Es indiscutible que resulta inequitativo enfrentar un

⁵ Martínez Morales Rafael J., "Derecho Administrativo", Segundo Curso Editorial Harla, S. A. de C. V., 1ª. Edición, México 1991, p. 214.

consumidor a un proveedor por las diferencias económicas que entre ellos existen, baste citar como ejemplo a una refresquera que incluso son empresas transnacionales, ante ello surge la necesidad de brindar una igualdad entre el consumidor y el proveedor, puesto que las diferencias económicas e incluso de infraestructura son muy distintas, ante ello y en especial ante los abusos de los comerciantes y prestadores de servicios, es como se origina la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, este ordenamiento cuyo objeto es proteger los derechos del consumidor procurando una equidad en las relaciones con los proveedores, tratando de dar un equilibrio en las relaciones entre estas partes.

La Procuraduría Federal del Consumidor resulta ser una institución que permite a las partes conciliar sus desavenencias, e incluso someterlas a un procedimiento arbitral para su solución sin necesidad de acudir ante el órgano judicial en un procedimiento engoroso y costoso para el consumidor, lo cual tiene mayor significación si tomamos en consideración que en algunos casos el monto de la operación resulta ser mínimo, asimismo al dar información sobre productos e incluso el representar a grupos de consumidores constituye una función de mucha ayuda a la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO CIVIL

A).- ANTECEDENTES.

La historia del derecho civil y en particular del nuestro, no se puede concebir sin los antecedentes del pueblo romano y del derecho francés, quienes en definitiva fueron la base de nuestro actual derecho, así el derecho civil en términos de la autora Sara Bialostoski es:

"El derecho civil es sólo común a los ciudadanos y a ellos únicamente se aplica. En un principio los romanos sólo conocieron su derecho civil y unas cuantas normas del derecho de gentes, posteriormente éste irrumpió en Roma a través del pretor peregrino, de los escritos de los jurisconsultos y de la legislación imperial." ⁶

⁶ Sara Bialostoski, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A., 6ª. Edición, México 1973, p. 6.

Dentro del derecho romano sin lugar a dudas el ordenamiento más famoso lo fue la Ley de las Doce Tabas, y que de acuerdo con la referida autora estas se referían a:

"Las Tablas I y II se refieren a la organización judicial y al procedimiento; la III a la ejecución de los juicios en contra de los deudores insolventes; la IV sobre la potestad paterna; la V sobre tutela y sucesiones; la VI sobre la propiedad; la VII a las servidumbres; la VIII estaba dedicada al derecho penal y tal vez a obligaciones; la IX a derecho público; la X a derecho sacro y la XI y XII complementaban a las anteriores."⁷

En el pueblo romano no se hacían distinción de ramas del derecho, y la primera división que sufre lo es, entre el derecho de gente y el derecho civil, siendo el primero el aplicado a todos los hombres y a todos los pueblos, en tanto que el derecho civil como señala la maestra Sara Bialostoski era exclusivo de los ciudadanos romanos.

El derecho romano contempló ya las principales instituciones de nuestro actual derecho civil y por lo mismo resultó de una enorme influencia para la gran mayoría de los países y así nos lo refiere el maestro Guillermo Floris Margadant al señalar:

"Este es el caso en Escocia, donde el derecho romano

⁷ Ibídem. p. 16.

penetró desde la Edad Media (primero, mediante el derecho canónico, que contiene mucho de romano; y, luego, por el estudio directo del derecho romano que hicieron los juristas escoceses en Francia y en Holanda). En la unión con Inglaterra, de 1707, Escocia logró conservar su propio sistema jurídico, pero las guerras napoleónicas interrumpieron la tradición de los juristas escoceses de estudiar en el continente, y ahora la evolución del derecho en Escocia está cada vez más influida por el sistema anglosajón.

También en Sudáfrica, el sistema jurídico, se inspira, desde la colonización holandesa, en el derecho romano, reinterpretado por Hugo Grocio (1583-1645); Vinnio (1588-1657), Bynkershoek (1673-1743) y sobre todo Juan Voet (1647-1713).

Sin embargo, también allí hay una creciente infiltración del derecho anglosajón. Lo mismo puede decirse de Cellán." ⁸

Otro ordenamiento que también resultó de gran importancia para nuestro Código Civil, lo es el Código Civil Francés o Código Napoleón el cual tuvo influencias también en muchos otros países y así nos lo refiere el ilustre maestro Jorge Mario Magallon Ibarra que señala:

"La autoridad del Código Civil Francés o Napoleón, se

⁸ Floris Margadant S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Editorial Estíngue, S. A., 5ª. Edición, México 1984, p. 93.

extendió a lo largo del imperio, y tuvo vigencia en todos los países que se unieron a Francia: Italia en 1806, Holanda en 1810, los Departamentos Anseáticos (liga de ciudades alemanas) en 1810, el Gran Ducado de Berg en 1811, e igualmente se introdujo en el Gran Ducado de Varsovia. (En 1820 el emperador ruso, rey de Polonia, designa una comisión encargada de redactar un nuevo Código Civil sobre las bases del Código Napoleón.) Igualmente fue admitido por la ciudad libre de Danzig y por varios estados alemanes, entre otros por el Gran Ducado de Baden, Nassaw y por el reino de Westphalia. Al restablecimiento del imperio alemán, en 1871, preparado por juristas alemanes y muy diferente por el número de las instituciones, el Código Civil Francés rigió en todos los territorios que comprendía el Reich teutón. Traducido en todas las lenguas de Europa, adquirió una merecida autoridad moral y tuvo una sensible influencia en el desarrollo de las legislaciones europeas." 9

El Código Civil Francés que fuera decretado por el entonces primer cónsul Napoleón Bonaparte, el 5 de marzo de 1823 y promulgado el 15 del mismo mes y año se hallaba constituido por un título preliminar que estableció lo concerniente a la publicación, efectos y aplicación de la Ley y por tres libros, el primero de ellos referente a las personas en que constaba a su vez de 11 títulos denominados respectivamente de goce y privación o

9 Magallon Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa S. A., 1ª. Edición, México 1987. p. 72.

perdida de los derechos civiles; de las actas del estado civil; del domicilio; de los ausentes; del matrimonio; del divorcio; de la paternidad y de la filiación; de la adopción y la tutela; de la patria potestad; de la menor edad; de la emancipación; de la mayor edad de la intervisión y del asesor judicial. El libro segundo constó de cuatro títulos referentes a la administración de los bienes; a la propiedad; al usufructo, uso y habitación; y las servidumbres. El libro tercero se integró por un total de 20 títulos, referentes a las sucesiones; las donaciones entre vivos y testamentos; a los contratos y obligaciones; a los compromisos que nacen sin contrato; al contrato de matrimonio; al contrato de venta; al contrato de arrendamiento; al contrato de sociedad; al contrato de préstamo; al depósito y al secuestro; a los contratos aleatorios, al mandato; a la fianza; a las transacciones; al aprecio corporal en materia civil; a la prenda; a los privilegios e hipotecas; a la expropiación y referencia de acreedores; y a la prescripción.

Por lo que respecta a los antecedentes del derecho civil en nuestro país, lo podemos dividir en tres etapas, la primera de ellas el pueblo prehispánico, la segunda en la Colonia y la tercera en el México Independiente.

En la época prehispánica no existió un ordenamiento legal que contuviera las disposiciones de carácter civil, sin embargo y con referencia a los autores ya existían instrucciones

perfectamente limitadas siendo el caso lo referente a la familia y así el maestro Rafael de Pina señala:

"La familia estaba basada en el matrimonio monogámico, para cuya celebración se requería el consentimiento de los padres de los contrayentes. Se afirma la existencia de la poligamia con carácter excepcional.

La autoridad del padre dentro de la familia, dado el carácter patriarcal de ésta, era prácticamente incontrastable sobre la mujer y sobre los hijos, llegando hasta el extremo de poder reducir a éstos a la esclavitud en determinadas circunstancias.

El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir, no concebido como mera separación de cuerpos, sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones, con prohibición de restablecer el matrimonio que hubiera sido disuelto." ¹⁰

Por lo que se refiere a los contratos también existieron diversos como fueron, la compraventa, la fianza y el mutuo al respecto el autor Galindo Garfias Ignacio dice:

¹⁰ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., 6ª. Edición, México 1982, p. 79.

"La compraventa, se celebraba sin formalismos. Se conocía el contrato de prenda.

Las obligaciones se transmitían a los herederos. Se admitían la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo.

Era conocida la fianza, para garantizar los contratos. Generalmente la fianza consistía en que el fiador se volvía esclavo del acreedor, si el deudor principal no pagaba. Se acostumbraba una especie de fianza colectiva, que obligaba a una o varias familias.

Se practicaba el contrato de mutuo, con o sin intereses, aunque parece según Zurita, que el primero estaba prohibido." "

Tratándose del derecho civil en la Colonia, sin lugar a dudas se aplicaron los ordenamientos españoles a los que se refiere el autor Jorge Mario Magallon Ibarra al señalar:

"Las reglas jurídicas contenidas en la Novísima Recopilación tuvieron vigencia en la Nueva España así como los Fueros Real y Juzgo y particularmente Las Partidas que tuvieron aplicación básica en materia civil y sobre todo en cuanto a la organización jurídica de la familia. En este mismo orden no

" Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S. A., 3ª. Edición, México 1989, p.p. 101 y 102.

podemos dejar de citar las Leyes de Indias.

Como un cuerpo jurídico confinado a tener eficacia dentro de los límites territoriales de la Nueva España, la Ordenanza de Intendentes (1780), se concentró para determinar la estructura política, administrativo y judicial de ella; sin embargo, por su contenido específico y en el orden de su aportación histórica, carece de significación en el terrero del derecho civil."

12.

El último periodo en que hemos dividido la historia de nuestro país, en cuanto a la legislación civil lo constituye el México Independiente en el cual se han dado diversos ordenamientos que regulan la materia civil.

Como primer antecedente de un ordenamiento propio de nuestro país que contenía ya cuestiones relativas a la materia civil encontramos a las leyes de reforma promulgadas por Benito Juárez, las cuales de acuerdo con Rafael de Pina contenían:

"Las Leyes de Reforma expedidas por Juárez afectaron extensas zonas de la vida privada, sobre todo en lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, al Registro civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado; y al matrimonio, que

¹² Magallon Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. p. 77.

definido por las nuevas leyes como mero contrato civil, se transformó en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades eclesiásticas." ¹³

Con posterioridad a las Leyes de Reforma se crea el primer Código Civil denominado Código para el Distrito y Territorios Federales, por decreto de 13 de diciembre de 1870 el cual, a decir de los doctos fue uno de los más avanzados y sistematizados, pero sin lugar a duda como lo refiere Rafael de Pina influyó en él, invariablemente el Derecho romano y el Derecho alemán:

"Los redactores de este Código tuvieron presente para su elaboración el derecho romano, la antigua legislación española, el Código Albertino de Cerdeña, los de Austria, Holanda y Portugal, y los proyectos de Justo Sierra y del jurisconsulto español Florencio García Goyena, siendo, sin embargo, su principal fuente de inspiración fue el Código de Napoleón.

No obstante los defectos que se han señalado al Código Civil de 1870, no se ha podido por menos de reconocer "que significó uno de los Códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás Repúblicas del Continente." ¹⁴

¹³ De Pina Rafael, Op. Cit. p. 81.

¹⁴ Ibídem, p. 82.

Siguiendo con el devenir histórico y propiamente legislativo encontramos al Código Civil de 1884, que abrogó a su similar de 1870, y al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfías señala:

"La comisión redactora del Código Civil de 1884 fue integrada por don MANUEL YÁÑEZ, don JOSÉ MARÍA LACUNZA, don ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, don RAFAEL DONDÉ y don JOAQUÍN EGUÍALIZ.

El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente." ¹⁵

Como siguiente antecedente legislativo encontramos a la Ley Sobre Relaciones Familiares, que derogará lo referente a las disposiciones familiares del Código de 1884, la cual estuvo en vigor a partir del 11 de mayo de 1917 hasta el 1 de octubre 1932,

¹⁵ Galindo Garfías Ignacio, Op. Cit. p. 108.

cuando entrará en vigor nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al respecto Jorge Mario Magallon Ibarra nos dice:

"En 9 de abril del mismo 1917, Carranza expidió, cumpliendo las adiciones al Plan de Guadalupe, la Ley Sobre Relaciones Familiares, que dio un nuevo perfil a la constitución jurídica de la familia.

En efecto en él considerando único, que constituye de hecho la exposición de motivos de esa ley, el Primer Jefe advertía: "... Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia." ¹⁶

Por lo que hace a nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal no queremos analizarlo, pues será tema de análisis de los incisos subsecuentes.

¹⁶ Magallon Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. p. 86.

B).- COMPETENCIA.

Para poder determinar la competencia por cuanto hace a la materia civil debemos entender primeramente que se entiende por derecho civil, así el autor Ignacio Galindo Garfías lo define:

"La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho civil." ¹⁷

Rafael de Pina al definir al derecho civil lo hace en los siguientes términos:

"El sistema de normas, de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos), entre sí, protegiendo la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos) como en el orden patrimonial esfera de los derechos reales y de obligaciones y de la sucesión mortis causa." ¹⁸

¹⁷ Galindo Garfías Ignacio, Op. Cit. p. 93.

¹⁸ De Pina Rafael, Op. Cit. p. 75.

Indiscutiblemente el derecho civil como conjunto de normas jurídicas regula diversas instituciones, así tratándose de las personas establece su división en físicas y morales, sus atributos, la autoridad encargada del Registro como lo es el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad y las diversas actas que se llevan a cabo.

Tratándose de las personas físicas se avoca al estudio de la institución del matrimonio en cuanto a sus requisitos y los derechos y obligaciones que nacen de él, así como todas aquellas consecuencias respecto de los cónyuges, la forma de terminar el matrimonio, los parentescos que surgen con motivo del propio matrimonio, como lo es el consanguíneo, el de afinidad e incluso el civil, asimismo regula lo concerniente a la paternidad, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela y desde luego al patrimonio de familia, así como a las sucesiones testamentaria e intestamentaria.

También se establece lo concerniente a los bienes, muebles e inmuebles, así como a la forma de adquirirlos, regula lo relativo a la propiedad y la posesión, las servidumbre, su clasificación y su extinción; así como de la prescripción como medio para adquirir bienes o liberarse de una obligación.

Por último el Código Civil refiere lo concerniente a las

obligaciones cuando surgen, sus modalidades, y desde luego los diversos contratos de usufructo, uso, habitación, compraventa, permuta, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, secuestro, mandato, prestación de servicios, asociaciones y sociedades, fianza e hipoteca.

Cabe señalar que a nuestro parecer el Derecho civil se integra por todo lo hasta aquí referido, sin embargo existen criterios en el sentido que el derecho familiar ya es una rama autónoma del Derecho civil y así lo refiere la maestra Sara Montero Duhalt al señalar:

"Analizados los cuatro criterios que permiten determinar que una rama jurídica pueda llamarse autónoma, podemos concluir que los mismos se dan en el derecho de familia. Por lo que hace al ámbito del Distrito Federal, sólo falta completar la total autonomía de este derecho con la creación de un código de la familia.

Ello no llevaría otra finalidad que la de una correcta sistemática jurídica."¹⁹

Por último solo queremos referir, que para efectos del presente trabajo nos avocaremos exclusivamente a los derechos

¹⁹ Montero Duhalt Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S. A., 5ª. Edición, México 1992, p. 31.

reales y derechos patrimoniales, así como algunas cuestiones de índole general, que difícilmente tiene que ver con las instituciones de derecho de familia, sin embargo como ya señalamos consideramos que el derecho de familia definitivamente forma parte del derecho civil.

C).- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL.

La impartición de justicia en materia civil para efectos del Distrito Federal, se dará conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 2 dispone como se integrará el órgano jurisdiccional y al respecto señala:

"Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Jueces de lo Civil;

III.- Jueces de lo Penal;

IV.- Jueces de lo Familiar;

V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI.- Jueces de lo Concursal;

VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII.- Jueces de Paz;

IX.- Jurado Popular;

X.- Presidentes de Debates, y

XI.- Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables."

Atento a lo preceptuado por el artículo es evidente que en materia civil podrán impartir justicia los jueces de lo civil y los

jueces de paz, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Justicia de Paz que dispone:

"Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuyo competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

De acuerdo al artículo preinserto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, conocerán en la impartición de justicia en materia civil los jueces de paz y los jueces de primera instancia de lo civil, sin embargo para efectos del presente trabajo nos circunscribiremos a los jueces de lo civil de primera instancia, los cuales en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocerán de los siguientes asuntos:

"Artículo 50.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- De los interdictos;

V.- De la diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las

leyes."

Ahora bien, el procedimiento que se lleva a cabo ante los juzgados de lo civil necesariamente será a petición de parte y tratándose de un juicio contencioso ordinario iniciará con la presentación del escrito inicial de demanda, el cual en términos generales deberá contener: la autoridad ante que se promueve.

El nombre del actor, así como el domicilio convencional que señale para el efecto de recibir toda clase de notificaciones.

El nombre y domicilio del demandado para efectos del emplazamiento, así como la vía y lo que se reclama.

Los hechos en que el actor funde su acción, los cuales deberán ser narrados en forma clara y sucinta, haciendo referencia a los documentos en que se funden o bien el nombre de los testigos que los hayan presenciado.

Los fundamentos de derecho que sean aplicables al caso concreto y a la vía en que se demanda.

El valor de lo demandado para delimitar la competencia del juez de primera instancia o de paz.

La firma del promovente.

Una vez que se ha presentado la demanda el juzgador podrá prevenirla para que en el término de tres días la corrija o aclare el actor, o bien podrá desecharla de plano, por no haber desahogado la prevención, haciendo efectivo el apercibimiento decretado al efecto; o bien podrá admitirla en sus términos, con lo cual se ordenará emplazar al demandado para que este de contestación dentro del término de 9 días, debiendo formular su contestación, conforme lo establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo.

Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las confesite y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Una vez que ha sido contestada la demanda y en su

caso la reconvencción el juez abrirá el juicio a prueba por diez días comunes para ambas partes, y al efecto podrán ofrecer cualquiera de las permitidas por el Código de Procedimientos Civiles que en términos generales son:

La confesión.

Los documentos privados.

Los documentos públicos.

Los dictámenes periciales.

El reconocimiento o Inspección.

El testimonio.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

La presuncional.

La primera de las pruebas referidas, es decir, la confesión consiste en la declaración de parte, respecto de ciertos hechos quien tienen consecuencias jurídicas desfavorables a su persona, así José Ovalle Favela la define en los siguientes términos:

"La confesión es la declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son

ciertos." ²⁰

De acuerdo con el maestro José Becerra Bautista la confesión podrá darse judicialmente o extrajudicialmente y al respecto nos dice:

"Confesión judicial es el reconocimiento, de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La confesión judicial para distinguirla de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio en declaraciones verbales o escritos en la intención de producir efectos jurídicos." ²¹

La prueba documental pública atenderá precisamente a la naturaleza del documento, entendiendo por este el instrumento que contiene de manera escrita la voluntad de una persona física o jurídica, reiteramos que aún cuando la Ley establece como nombre el de persona moral nosotros consideramos que lo correcto es persona jurídica, por lo que hace a los documentos el Doctor

²⁰ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, S. A. de C. V., 2ª. Edición, México 1987, p. 121.

²¹ Becerra Bautista José, "El Procedimiento Civil en México", Editorial Porrúa S. A., 8a. Edición, México 1980, p. 103.

Cipriano Gómez Lara nos dice al respecto:

"Documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Ahora bien el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Lo ya dicho anteriormente para el documento en general vale para el que es considerado como documento privado." ²

Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece con toda claridad cuales son los documentos públicos al señalar:

"ARTICULO 237º Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

² Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, 2a. Edición, México 1979, p. 303.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se le reconozca ese carácter por la ley."

Los documentos privados por omisión serán aquellos que no sean públicos, de tal forma que nuestro Código de Procedimientos Civiles al respecto señala:

"Artículo 334° Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente."

La prueba pericial es el dictamen técnico que emite una persona con conocimientos en un arte industria, comercio o profesión, respecto de ciertos hechos que por su naturaleza no son fáciles de entender para el juzgador, quienes se apoyan en los peritos para conocer las circunstancias particulares de cada caso, el autor José Ovalle Favela la define de la siguiente forma:

"El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia." ²³

El reconocimiento o inspección judicial radica en el hecho de que el juzgador se constituye en un lugar determinado para percatarse físicamente de ciertos hechos o circunstancias, para que de esta forma poder forjarse un mejor juicio y dictar una mejor resolución, el Maestro Cipriano Gómez Lara al comentar esta prueba dice:

"En esta prueba del juez, o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente." ²⁴

Tratándose de la prueba testimonial esta consiste en la declaración de una persona tercera extraña a juicio, que hace respecto de ciertas circunstancias o hechos controvertidos, por haber estado presente en el momento mismo en que sucedieron,

²³ Ovalle Favala José, Op. Cit. p. 134.

²⁴ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. p. 305.

conforme lo dispone en artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

"Artículo 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de prueba que se pueden ofrecer, se hayan contemplados por nuestro Código de Procedimientos Civiles en los artículos 373 y 374 que disponen:

"Artículo 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro el término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas."

"Artículo - 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras."

La prueba presuncional consiste en la consecuencia que otorga la Ley o el juzgador al deducir de un hecho conocido otro desconocido, esta probanza cuando la deducción es hecha por la Ley será la presunción legal en tanto que cuando es hecha por el juez será una presunción humana.

Una vez que las partes han ofrecido las pruebas que conforme a sus derechos convengan, y el juez las ha admitido y se han desahogado, se procederá a la etapa de alegatos en la que las partes alegarán lo que a su derecho convengan conforme lo dispone en artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

Hecho lo anterior el juzgador estará en actitud de emitir la sentencia respectiva que conforme a derecho proceda debiendo de resolver todos y cada uno de los puntos materia de la litis, además de fundar y motivar su resolución, con lo cual terminará el procedimiento de primera instancia.

D).- LA RESTRICCIÓN CONTRACTUAL A LAS PARTES.

En el derecho civil una de las principales figuras jurídicas se encuentra constituida por el consentimiento, que es el acuerdo de voluntades de las partes y que da origen a la inmensa mayoría de los actos jurídicos, esta situación que fuera enarbolada ante el surgimiento del individualismo y el liberalismo francés que con motivo de la Revolución se dio bajo la bandera de dejar hacer y dejar pasar, se ha ido limitando cada vez más; así el autor Ignacio Galindo Garfias nos señala:

"Por lo demás, la llamada autonomía de la voluntad, como poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para regular sus propios intereses, ha venido sufriendo limitaciones en amplias esferas del Derecho: así ha ocurrido por ejemplo en el Derecho laboral, en materia de arrendamiento de

inmuebles; en lo tocante a ciertos contratos mercantiles, etc." ²⁵

Es evidente que la libertad contractual de las partes hoy en día se encuentra limitada mediante dos aspectos, el primero de ellos que pudiéramos denominar legal y que se da por el imperio de la Ley y el segundo de ellos que es particular y que se da por la necesidad de un contratante frente del otro, el ejemplo claro lo encontramos en los contratos de adhesión.

La autonomía de la voluntad como fuente creadora de actos jurídicos, tuvo sus orígenes en el liberalismo francés y así lo señala el maestro Ramón Sánchez Medal quien dice:

"El dogma de la autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo XIX, al amparo de la teoría del contrato social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta. La autonomía de la voluntad se reducía fundamentalmente a sostener, primero, que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana voluntad de dos partes libres iguales y, segundo, que eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad." ²⁶

²⁵ Galindo Garfias Ignacio, OP. Cit., p.p. 225 y 226.

²⁶ Sánchez Medal Ramón; "De Los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S. A., 12ª. Edición, México 1993, p.p. 5 y 6.

La autonomía de la voluntad se ha visto restringida más no por ello se ha dejado de dar pues las restricciones atienden generalmente a buscar un equilibrio entre los contratantes, entre la clase poderosa y la clase débil, pero al mismo tiempo tratando de buscar solamente una igualdad, así lo refiere el Maestro Ramón Sánchez Medal al señalar:

"Además, las necesidades sociales y los requerimientos de las grandes mayorías de la población obligaron al Estado a intervenir en la formación y ejecución de diversos contratos, siendo ejemplo de ello las leyes moratorias en los pagos, las leyes protectoras de los inquilinos, las disposiciones para fijar precios máximos a los artículos de primera necesidad, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Desarrollo Urbano del D. F., la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, la Ley para promover la Inversión Extranjera, etc.

Estos cambios, a pesar de su enorme trascendencia, no llegaron al extremo de hacer desaparecer la libertad contractual, sino que constituyeron sólo limitaciones a la misma y fueron las causas que originaron el llamado "dirigismo contractual" (Josserand), que tiende a hacer prevalecer los requerimientos de la sociedad sobre los intereses puramente individuales, pero no de una manera total en esta materia, sino sólo a propósito de

determinados contratos y con respecto a ciertos objetos." ²⁷

Como ejemplo claro de la restricción contractual de las partes encontramos en nuestra legislación civil lo concerniente al contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación al señalar en el artículo 2448 lo siguiente:

"Artículo 2448. Las disposiciones contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G y 2448-H son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

En atención al dispositivo preinserto no queda al arbitrio de las partes el poder arrendar un inmueble que no reúna las condiciones de seguridad e higiene o incluso el no hacer las reparaciones que la autoridad ordene para que reúna las condiciones necesarias, asimismo tampoco se deja al arbitrio del arrendador el registro de contrato de arrendamiento pues incluso lo puede hacer el arrendatario y tampoco se puede convenir que a la muerte de los contratantes se de por terminado el contrato de arrendamiento al señalar los dispositivos referidos:

"Artículo 2448-A. No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad

²⁷ Ibídem. p.p. 5 y 6.

exigidas por la ley de la materia.

Artículo 2448-B. El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable, higiénica y segura es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

Artículo 2448-G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendamiento tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2448-H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona el cónyuge, él

o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo."

Como diversa restricción a la libertad contractual de las partes que se lleva a cabo por los particulares la encontramos en los contratos de adhesión los cuales son elaborados unilateralmente por una de ellas en tanto que la otra parte si requiere el bien o servicio tendrá que someterse a este contrato, el cual no podrá ser modificado y por su necesidad tendrá que aceptar al referirse a este tipo de contratos como limitantes a la autonomía de la voluntad el autor Ramón Sánchez Medal dice:

"Asimismo la aparición y generalización de los contratos de adhesión, que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes y se reducen a la aceptación total por una de ellas de las condiciones propuestas unilateralmente por la otra, debilitaron también considerablemente el principio de la

autonomía de la voluntad." ²³

²³ Idem.

CAPÍTULO TERCERO

LA INFLUENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LA AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LAS PARTES.

A).- RESPECTO DE LA COMPRAVENTA.

En el presente apartado hemos creído conveniente el analizar al contrato de compraventa, pues esta figura jurídica es de las mayormente utilizadas todos los días por el hombre, así no podemos pasar inadvertido que diariamente se realiza esta operación por todos nosotros, bien comprando víveres, gasolina, etc., ante ello es indispensable el poder establecer en que consiste, para el Maestro Rafael de Pina la compraventa es:

"La definición de la compraventa, con fundamento en el criterio legal, puede formularse diciendo que es el contrato en virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a traspasar la propiedad de una cosa o derecho, y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en

dinero".²⁹

Por su parte el Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia define al contrato de compraventa en los siguientes términos:

"El contrato de compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a Transmitir la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto translativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato".³⁰

El contrato de compraventa conforme a nuestra legislación civil podrá ser susceptible de ciertas modalidades que las partes podrán determinar, sin embargo y digno de hacer mención lo es el hecho de que este contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes aun sin la entrega del bien y sin haberse cubierto el pago respectivo, y así lo establece el artículo 2249 del Código Civil que dispone:

"Artículo 2249.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el

²⁹ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Volumen IV, Editorial Porrúa, S. A., 2ª. Edición, México 1986, p. 21.

³⁰ Zamora y Valencia Miguel Ángel, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S. A., 4ª. Edición, México 1992, p. 77.

segundo satisfecho".

Atento a lo anterior una vez que las partes se han puesto de acuerdo en la cosa y en el precio, existirá compraventa, sin embargo, esta situación por todos conocida, no es del todo cierta, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que tratándose de las ventas a domicilio deberán hacerse en forma escrita, es decir, que no sólo se perfeccionarán por el consentimiento de las partes, si no que el contrato deberá llevarse a cabo en forma escrita conforme lo dispone el artículo 52 del referido ordenamiento que establece:

"Artículo 52.- Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

I.- El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II.- Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo".

No debemos olvidar que la Ley Federal de Protección al Consumidor es un dispositivo normativo de jerarquía superior,

Incluso a nuestro Código Civil pues como lo referimos en los capítulos anteriores esta Ley es de orden público e interés social, consecuentemente sus disposiciones no pueden ser restringidas o nulas a voluntad de las partes, en este orden de ideas y contrario a lo que establece el Código Civil, la compraventa a domicilio conforme al artículo preinserto no se perfeccionaría por el mero consentimiento de las partes, si no que habrá de cumplirse la formalidad que señala el artículo 52.

Diversa circunstancia que también refleja la injerencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor en el contrato de compraventa y propiamente en la autonomía contractual de las partes, es el hecho de que el perfeccionamiento de la venta se halla supeditado al transcurso de un plazo que será de cinco días hábiles, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que señala:

"Artículo 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del

consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra".

Conforme a lo señalado por el artículo 56 aparece la figura de la revocación, distinta a las señaladas en nuestro Código Civil, así cuando en la compraventa existen vicios en la cosa, el comprador tendrá el derecho de solicitar la rescisión del contrato, o bien el pago de los daños y perjuicios ocasionados, la restitución del precio, de conformidad con lo señalado por los artículos 2142, 2144 y 2147 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 2142.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos al que se destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa".

"Artículo 2144.- En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos".

"Artículo 2147.- Si la cosa enajenada pereciere o

mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios".

La revocación a diferencia de la rescisión del contrato o de los daños y perjuicios e incluso de la restitución del precio a que se refiere el Código Civil, se da antes del perfeccionamiento del contrato, en tanto que las restantes se darán perfeccionado éste, así la revocación será unilateral y sin que exista requisito o condición alguna, excepción hecha de la forma en que habrá de llevarse a cabo, teniéndose que llevar a cabo un aviso en forma personal quedando constancia de ello, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Atendiendo al concepto de revocación, esta constituye el hecho de dejar sin efecto un contrato, consecuentemente si se revoca no existirá el contrato por la falta de perfeccionamiento, violándose así lo preceptuado por el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2249 al que hemos hecho referencia y 2316 que dispone:

"Artículo 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble".

Diversa circunstancia que también representa una injerencia en el Derecho Civil, por parte de la Ley Federal de Protección al Consumidor e incluso de la voluntad de las partes lo encontramos en el artículo 92, en el que se dispone:

"Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección, en los siguientes casos:

I.- Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o empaque, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

II.- Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido; y

III.- Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados".

Atento a lo señalado en el presente inciso podemos establecer que tratándose del contrato de compraventa existen cuestiones, que son contrarias a lo establecido por el Código Civil, sobre todo tratándose del perfeccionamiento del contrato, asimismo también encontramos cuestiones complementarias como lo son la revocación, la forma cuando ha de celebrarse el contrato por escrito, la reposición, bonificación, compensación o devolución a elección del consumidor, sin que ello implique la rescisión del contrato.

B).- RESPECTO DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO.

Tratándose de las operaciones a crédito, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece algunas disposiciones de carácter obligatorio que no podrán ser suprimidas por las partes, en este tipo de operaciones, toda vez que nuestro Código Civil no hace referencia a ello y deja a la voluntad de las partes esta situación, así la primera obligación que establece la Ley será la de información, la cual se halla contemplada en el artículo 66 que dispone:

"Artículo 66.- En toda operación a crédito al

consumidor, se deberá:

I.- Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable:

II.- En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá de ser fácilmente verificable por el consumidor.

III.- Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y cargos correspondientes; y

IV.- Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario".

El artículo preinserto tiene como objetivo primordial el de establecer en forma clara y precisa las obligaciones y derechos del consumidor a efecto de que en lo futuro no se presenten problemas en relación al crédito; así encontramos que se establece todo lo concerniente al monto del precio y a la forma de pago, los descuentos e intereses que deban de cumplirse, de tal forma que el proveedor no pueda exigir más que lo estrictamente convenido, asimismo establece el hecho que esta prohibido el anatocismo, es decir, el cobro de interés sobre interés, si no existe de por medio una recapitalización, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cabe señalar que la Ley Federal de Protección al Consumidor solo establece que se podrán cobrar intereses respecto de saldos insolutos, de tal forma que del monto del precio de la cosa deberá deducirse el enganche y sobre el resto del precio se cobrará los intereses conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley y ratificado por lo dispuesto en el 69:

"Artículo 69.- Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no

podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos".

Como una situación de equidad la Ley Federal de Protección al Consumidor establece los derechos con que cuentan el consumidor y el proveedor, tratándose de la rescisión de las operaciones a crédito, por lo que ha efecto de poder analizarlo y en su caso criticarlo transcribimos el artículo 70 a continuación:

"Artículo 70.- En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en caso, se haya aplicado a su pago".

A simple vista el dispositivo preinserto parece justo para ambas partes; sin embargo consideramos que es perjudicial para el comprador al no tomar en consideración la pérdida del poder adquisitivo del dinero, así por ejemplo si una persona adquiere un automóvil a crédito y por una causa imputable al vendedor se

rescinde el contrato, al momento de recuperar los pagos realizados y en su caso los intereses que hubiese devengado durante el tiempo que pago, lo cierto es que difícilmente podrá con ese dinero comprarse un automóvil nuevo de las mismas características, ya que desafortunadamente en nuestro país el poder adquisitivo del dinero es menor día con día, y consecuentemente resulta perjudicial para el comprador, y que decir si la compraventa a crédito se trata de un inmueble, pues incluso resultaría beneficiado el vendedor, pues ese inmueble puede ser fácilmente vendido en una cantidad superior a la que originalmente se vendió al comprador, es por ello que consideramos debe reformarse en este sentido la Ley Federal de Protección al Consumidor, no queremos profundizar al respecto pues esta propuesta será parte del capítulo siguiente.

El artículo 71 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una particularidad respecto de la rescisión del contrato, la cual radica en dar la oportunidad al consumidor de optar por la liquidación del adeudo o bien rescindir el contrato en términos del artículo anterior, es decir, operando la compensación entre la renta que halla de pagar por el uso de la cosa, y el demérito sufrido, en contra posición se tendrá la devolución del precio pagado más los intereses que se hallan generado, pues así lo dispone la propia Ley:

"Artículo 71.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya

pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos".

Digno de hacer mención lo es el hecho de que el artículo 71 establece en forma clara que el pago hecho por el consumidor, aún cuando sea en forma extemporánea, libera de esa obligación al consumidor, es decir, que no por el hecho de llevarse a cabo el pago fuera de tiempo, necesariamente genera los intereses, si no que una vez recibida por el acreedor éste no deberá cobrar los intereses respecto de ella.

Por último el artículo 72 establece como obligación de los proveedores el informar al consumidor del gasto que origina la tramitación del crédito, y al mismo tiempo establece el derecho de que este cobro no le sea impuesto si decide realizar la compra de contado, al respecto el artículo en comento señala:

"Artículo 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación

de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito".

C).- RESPECTO DE LAS OPERACIONES CON INMUEBLES.

Tratándose de las operaciones con inmuebles, la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene injerencia en dos grandes aspectos que son, la compra y venta de inmuebles destinados a casa habitación, en los que el vendedor sea fraccionador o constructor y la venta de tiempos compartidos, ya que conforme a las reformas sufridas a la Ley ya no conoce de casos de arrendamiento inmobiliario, así el artículo 73 establece:

"Artículo 73.- Los actos relacionados inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente Ley.

Es indudable que el problema de la vivienda en nuestro país representa uno de los problemas o metas de mayor prioridad,

es por ello que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor buscado proteger y salvaguardar los derechos de quien adquiere un inmueble, pueden intervenir en este aspecto, para lo cual se halla limitado primeramente a que se trate de fraccionadores, entendiendo por estos las personas que venden un terreno baldío en proporciones pequeñas para casa habitación, asimismo intervendrá cuando se trate de constructores de viviendas destinadas a casa habitación.

Tratándose de los tiempos compartidos la Procuraduría Federal de Consumidor intervendrá en establecer en forma clara y precisa lo que habrá de contener el contrato de tiempo compartido, imponiendo la obligación de garantizar la operación de tiempo compartido a favor del consumidor, así el artículo 65 estableció los requisitos que habrá de contener el contrato:

"Artículo 65.- La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique:

I.- Nombre y domicilio del proveedor;

II.- Lugar donde se prestará el servicio;

III.- Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores incluyendo periodos de uso

y goce;

IV.- El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en periodos subsecuentes;

V.- Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y

VI.- Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor".

Sin lugar a dudas la inclusión de todos los requisitos señalados en el artículo anterior, se da con la finalidad de no crear confusiones, o dejar lagunas al respecto de la prestación del servicio y al mismo tiempo el garantizar al consumidor que el servicio habrá de prestarse, lo cual consideramos que fue un reflejo de los considerables fraudes que se dieron respecto de la venta de estos servicios. Sin embargo ello establece una limitante, a un cuando sea benéfica, a la libertad contractual de las partes.

Por lo que respecta al arrendamiento inmobiliario, conforme a las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, tratándose de inmuebles que el 19 de octubre de

1993 se encontraban arrendados, la Procuraduría Federal del Consumidor siguió aplicando la Ley en comento hasta el 19 de octubre de 1998, sin embargo actualmente esto ya no es posible, es decir que en materia de arrendamiento inmobiliario, la Profeco ya no es competente.

El artículo 74 concerniente al capítulo VIII referente a las operaciones con inmuebles, a nuestro juicio resulta ser obsoleto y poco práctico, pues si bien es cierto se establece la obligación de respetar el plazo de la entrega y las especificaciones establecidas en el contrato, ello desde luego de no ser así el comprador puede optar por la rescisión o el incumplimiento del contrato, por lo que consideramos que este artículo sale sobrando al preceptuar:

"Artículo 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas."

El artículo 75 de la Ley Federal de Protección al Consumidor hace referencia a que en el contrato de compraventa de un inmueble, que se haga por adhesión este deberá contener, tratándose de aquellas ventas a crédito lo ya señalado en nuestro inciso anterior, es decir, la información y condiciones del crédito, prohibiendo al vendedor recibir cualquier cantidad antes de llevar

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

a cabo el contrato, con excepción de los gastos que se originen por investigación, situación que desde luego es benéfica para el consumidor, pero que también tiene injerencia en la autonomía contractual de las partes.

El artículo 76 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no tiene relación con la autonomía contractual de las partes, sin embargo establece la facultad de esta autoridad de solicitar el aseguramiento de bienes ante la autoridad judicial cuando considere que la operación realizada entre las partes puede ser de difícil o imposible cumplimiento.

D).- RESPECTO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

El denominado contrato de adhesión no constituye propiamente un contrato, si no más bien es la adhesión que una de las partes hace a un contrato que ha sido elaborado unilateralmente por la otra, de tal forma que no hay lugar a discusión en cuanto a su clausulado y sólo se limita a aceptarlo, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define de la siguiente forma:

"Es aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de

condiciones, impuestas por la voluntad ajena".³¹

Por su parte el tratadista Rafael de Pina lo define en los siguientes términos:

"Llámesese contrato de adhesión o por adhesión aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna".³²

Cabe señalar que la adhesión hecha a un contrato rompe con toda autonomía contractual de las partes, pues no existe la posibilidad de que pueda adentrarse a una discusión o negociación respecto del contrato y ello se da ante la necesidad de quien se adhiere al contrato, el ejemplo claro lo encontramos en la compraventa de gasolina, en el suministro de gas, en la energía eléctrica, en la compraventa de inmuebles, etc., ante esta realidad y debido a la falta de regulación jurídica en los diversos Códigos, la Ley Federal de Protección al Consumidor ha establecido la necesidad de que este tipo de contratos sean autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y registrados en la Procuraduría Federal del Consumidor.

³¹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., 3ª. Edición, México 1989, p. 221.

³² De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volumen III, Op. Cit. p. 341.

Si bien es cierto que la intervención respecto de los contratos de adhesión se hará atento a lo preceptuado conforme al artículo 34 en su fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a lo señalado por el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cierto es que es manifiesta la injerencia en la autonomía contractual de las partes:

"Artículo 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor:".

"Artículo 86.- La Secretaría mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio."

Es evidente que los contratos de adhesión tratan de responder a la realidad social cambiante, en defensa de los más débiles, sin embargo mucho falta por hacer al respecto, es por

ello que el registro y autorización de los contratos de adhesión debe hacerse en forma más estricta, vigilando en todo momento que no existan condiciones desproporcionadas en relación a la obligación de las partes, y a un cuando todo ello constituye una injerencia en la autonomía contractual de las partes, lo cierto es que cada día se hace más necesario, así digno de hacer mención lo son las características que imponen a estos contratos la Ley Federal de Protección al Consumidor al disponer:

"Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I.- Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II.- Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III.- Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV.- Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V.- Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI.- Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros".

Atento a las características señaladas para los contratos de adhesión, las mismas se dan con el afán de proteger al consumidor, así es evidente que no se permite, modificar o substraerse unilateralmente de las obligaciones al vendedor, pues ello acarrearía perjuicios irreparables al consumidor.

La responsabilidad civil del proveedor subsistirá siempre, excepción hecha del incumplimiento del consumidor, no dando posibilidad alguna a la existencia de algún fraude por parte del proveedor.

Asimismo el no permitir que la responsabilidad civil sea ha cargo de un tercero hace más personal el contrato entre las partes, pero desde luego a nuestro juicio ello no implica que sea mejor, pues puede darse el caso que un tercero pueda garantizar de mejor forma el cumplimiento de la obligación, por ello esta limitante debe variar cuando sea más benéfico para el consumidor.

Por lo que respecta a la prescripción esta resulta apropiada y sólo confirma lo señalado por la Ley, al igual que la prohibición de la renuncia de la protección de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya que como hemos señalado esta es un dispositivo de orden público y de observancia irrenunciable, por consiguiente a nuestro parecer sale sobrando esta situación.

El sometimiento a Tribunales extranjeros es a nuestro juicio violatorio de las garantías del consumidor, y es por ello que la propia Ley lo prohíbe, por lo que nos parece prudente el no considerar como válidas este tipo de cláusulas en los contratos de adhesión, pues de lo contrario se causaría perjuicio a los consumidores.

CAPÍTULO CUARTO

TRANSCENDENCIA JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO CIVIL.

A).- SITUACIÓN VIGENTE JURÍDICA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

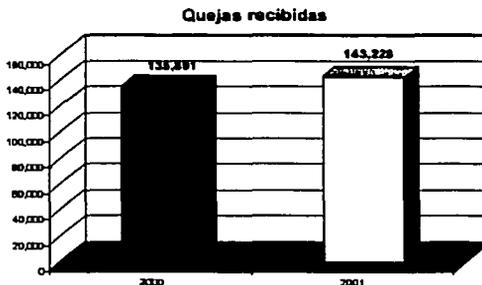
A pesar de la labor tan plausible que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cierto es que aun faltan acciones por hacer, para no verse superada por la realidad social de nuestro país.

Algunas personas ven a la Procuraduría Federal del Consumidor como una autoridad inferior, y aquellas personas que caen dentro del concepto de proveedor saben de su obligación de acudir a la Procuraduría, y rendir su informe en la audiencia de conciliación, las cuales están ciertos que al rendir el informe y al asistir a la audiencia de conciliación difícilmente se les podrá imponer una sanción, y de no aceptar el arbitraje de esa Institución ese procedimiento se verá terminado, lo cual será del todo cierto si no existe ninguna violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor; sin embargo, la mayoría de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

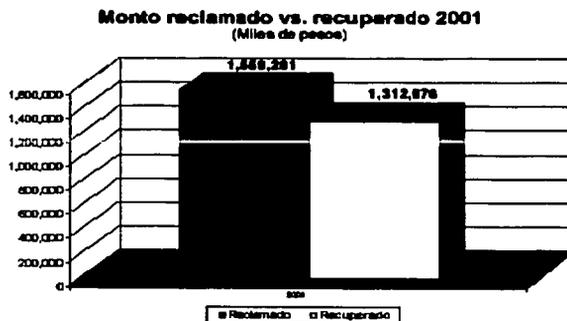
proveedores tratan de dar una solución a las quejas presentadas por el consumidor, ya que están concientes del antecedente que se crea dentro de la Procuraduría respecto de la calidad de sus productos o servicios y saben de la difusión que realiza la Procuraduría respecto de la calidad de ciertas marcas, y la conducta de los proveedores, lo cual en caso de ser negativo resultaría en perjuicio de los intereses de los proveedores.

En términos generales, se puede decir que el proceso conciliatorio ha resultado efectivo para la solución rápida y barata de controversias entre consumidores y proveedores. Sin embargo, una limitación importante es que, aunque Profeco puede hacer uso de medios de apremio para obligar al proveedor a asistir a las audiencias, en ninguna de las etapas se le puede obligar a reparar el daño al consumidor,



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En 2001 se recibieron más de 143 mil quejas (5.4 % más que en el año 2000), mientras que el monto total recuperado por los quejosos ascendió a casi 1,312 millones de pesos (37.5% más que lo recuperado en el año 2000), lo que significa que se recuperaron en promedio más de 109 millones de pesos al mes a favor de los consumidores.

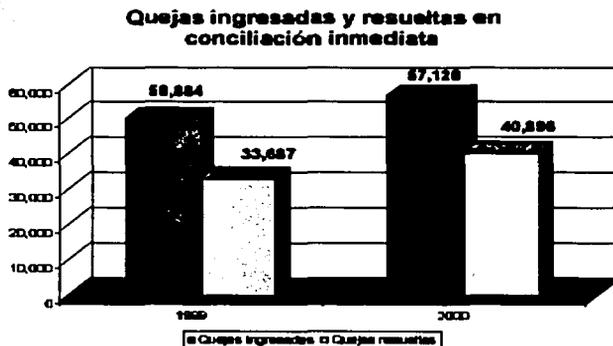


La atención de quejas y denuncias a través de los mecanismos de conciliación y arbitraje, juega un papel preponderante en las funciones de la Procuraduría, atento a lo anterior se estableció la conciliación inmediata, como un mecanismo que permite lograr el acuerdo entre el consumidor y el proveedor de manera directa, a fin de agilizar la solución del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conflicto. Para ello un abogado conciliador de Profeco se pone en contacto con el proveedor, por teléfono o mediante visita a su domicilio, a fin de acercar a las partes y obtener un resultado en un lapso máximo de cinco días.

En 2001, ingresaron 57,120 asuntos a este procedimiento, 12.3 % más que en el periodo anterior. Normalmente se resuelven por esta vía los asuntos más sencillos. De manera que sólo 40% del total de quejas presentadas por los consumidores ingresaron a esta etapa. Del total de casos ingresados por esta vía, 71.5 % se concluyeron a favor del consumidor. El resultado concreto del mecanismo de conciliación inmediata fue la recuperación de 325.7 millones de pesos a favor de los consumidores, que representa 24.8% del monto total recuperado en 2001.

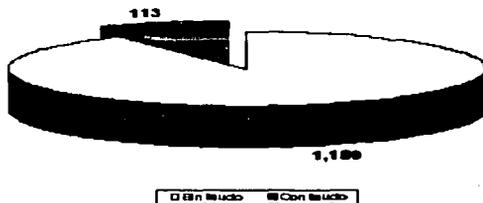


Cabe destacar que aunque es mínimo los asuntos tramitados mediante el procedimiento arbitral, también a través

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de este, se da solución a las quejas y denuncias presentadas por los consumidores, sin embargo, existe la posibilidad de que el consumidor y el proveedor se sometan al arbitraje sin que exista queja o reclamación previa.

Expedientes concluidos en arbitraje en 2001



En 2001 ingresaron 1033 expedientes al procedimiento de arbitraje, 4.8% menos que en el año 2000; y se concluyeron 1272 (incluyendo expedientes rezagados), casi 75% más que en el año 2000, cuando se concluyó sólo 67% de los asuntos ingresados en ese año. Se emitieron 113 laudos y se recuperaron 10.9 millones de pesos a favor de los consumidores. El número de laudos es sustancialmente menor que el de asuntos concluidos porque en la mayoría de los casos las partes llegan a un acuerdo antes del laudo.

El reducido número de asuntos tramitados mediante el procedimiento arbitral se debe en parte a que los proveedores

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

desconfían del procedimiento, ya que les parece contradictorio que una misma institución se desempeñe en una etapa como defensora del consumidor y en la siguiente como árbitro imparcial. Por otra parte, probablemente debido a la falta de orientación de los propios funcionarios de Profeco, en muchas ocasiones los consumidores no saben que una vez concluida la etapa conciliatoria pueden someterse al arbitraje.

Es evidente que aún cuando no se lleve a cabo la conciliación o en su caso el arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no por eso el consumidor se haya desprotegido, ya que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía que considere pertinente; otro procedimiento mediante el cual el consumidor puede hacer valer sus derechos son las denuncias. A través de ellas, los consumidores hacen del conocimiento de Profeco alguna irregularidad cometida por algún proveedor y buscan que la autoridad ponga fin a la misma para que el conjunto de los consumidores se vea beneficiado. A diferencia de las quejas, el consumidor que presenta una denuncia no necesariamente ha sido afectado directamente por dicha práctica, ni debe presentar documentación probatoria de la transacción. Los casos más comunes son las denuncias por abusos en la comercialización de gas LP y gasolina.

Diversa circunstancia que también llama poderosamente nuestra atención, lo es el hecho de que la Procuraduría Federal

del Consumidor al llevar a cabo el registro de contratos de adhesión se haya limitada respecto de la norma oficial correspondiente y a las disposiciones de la Ley, lo cual nos parece inútil y estéril, toda vez que de no apearse a los referidos dispositivos legales el contrato sería ilegal, y más aún tratándose de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues por ser de orden público cualquier disposición en contrario será nula, por lo que lo señalado por el artículo 87 no resulta acorde a nuestra realidad social; ya que dicho artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, esta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación de registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados".

No olvidemos que la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra integrada por Licenciados en Derecho y personal técnico que pueden emitir opiniones en cuanto a la forma legal del contrato, y a los productos o servicios a que hagan

referencia los contratos, luego entonces cuenta con la infraestructura necesaria para poder defender a la clase consumidora estableciendo algunas cláusulas pertinentes respecto a cuestiones como son el plazo de la garantía del producto, la duración aproximada de este, etc., circunstancias que permitirían al consumidor conocer cuestiones particulares del bien o servicio que pretende adquirir.

Diversa circunstancia que también consideramos va en contra de los ideales de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo es el hecho de la aplicación de multas que lleva a cabo la institución mediante un procedimiento tardío, así por ejemplo baste citar aquellas empresas que se crean en forma temporal, y que generalmente se hacen con el objeto de defraudar al consumidor, así la multa en muchos de los casos no es ni siquiera requerida, pues para que esta llegue a cobrarse primeramente tendrá que ser determinada por la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cual no podrá darse sino hasta el momento de existir una violación a la ley, existiendo esta se procede a girar el oficio respectivo a la Tesorería para que sea esta quien requiera el pago; cabe señalar que del momento en que se genera la multa a la notificación de esta en ocasiones llega a transcurrir hasta más de un año, tiempo más que suficiente para que una empresa fantasma desaparezca y consecuentemente resulte incobrable esta multa.

Para corregir en parte esta situación las áreas que realizan funciones de verificación y vigilancia no pueden condonar ni reducir multas determinadas como resultado de sus acciones, ya que tradicionalmente estas áreas aplicaban sanciones pecuniarias que, posteriormente condonaban o reducían. Este hecho provocó que las multas perdieran eficacia como instrumento coercitivo y, probablemente, pudo contribuir a desviaciones, ya que la decisión de mantener la multa o condonarla dependía de la misma instancia que las imponía. Además el procedimiento impedía que las autoridades fiscales pudieran ejecutar las multas pues, al presentarse a su ejecución, el establecimiento presentaba oficio de condonación o reducción expedido por Profeco. Esta situación pudo haber contribuido al abandono o desinterés de algunas autoridades fiscales para dar seguimiento a las multas impuestas.

B).- INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

En nuestra sociedad existen diversas clases sociales en las que desafortunadamente la mayoría son las económicamente más débiles, y ante la desproporcionalidad existente no puede darse un trato igual a las personas; así las cosas, existen grandes empresas que cuentan con los recursos económicos y materiales para defender sus derechos, en tanto que existen consumidores que no tienen la posibilidad económica de pagar un defensor

particular, y en muchos de los casos ni siquiera el tiempo para acudir a la Defensoría de Oficio.

En general, se esperaría que los consumidores estén mejor informados sobre los bienes y servicios que adquieren, y que requieran menos de la intervención del Estado. Sin embargo, diversas son las leyes que se han creado buscando dar una protección a los económicamente más débiles, así por ejemplo, podemos mencionar las que se han otorgado a favor de los arrendatarios, o bien, las normas de carácter laboral en las que se busca proteger al trabajador frente al patrón e inclusive la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La intervención del Estado debe estar basada en una evidencia clara de que existe un problema y que se justifica su intervención, con base en los posibles costos y beneficios de la acción y los mecanismos alternativos para enfrentar el problema, dichos mecanismos consisten en regulación específica para ese mercado, acciones de verificación de cumplimiento de la normatividad; información para los consumidores o mecanismos alternativos para la solución de las controversias que se generan.

El establecimiento de estándares mínimos, como las normas oficiales mexicanas (NOMs) y las normas mexicanas (NMXs), es, tal vez, una de las formas menos imperfectas para resolver el problema de las fallas en la información. Dichos estándares se

elaboran conjuntamente con los sectores involucrados y deben pasar por un proceso de consulta pública. Además, como incorporan estándares internacionales, refuerzan la competitividad de las empresas, facilitan la integración de las cadenas productivas y permiten que los consumidores mexicanos se vean beneficiados con productos de calidad mundial. Sin embargo, para garantizar su cumplimiento, la autoridad debe ejercer acciones aleatorias de vigilancia en los mercados y sancionar las violaciones de forma que se generen los incentivos económicos adecuados para su cumplimiento.

La intervención del Estado ha ido en aumento, y propiamente ha influido en la contratación de bienes y servicios en los que se ha detectado que regularmente se incluyen cláusulas abusivas en contra de los consumidores, creando los contratos de Adhesión. El cual es elaborado unilateralmente por el proveedor en formatos uniformes, en el que establece los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio. Se le denomina así porque los consumidores se suman a dicho modelo de contrato cuando contratan un bien o servicio y no pueden negociar individualmente su contenido; en este orden de ideas a nuestro juicio corresponde al Estado el convertirse en un protector de sus gobernados.

Tratándose de la Ley Federal de Protección al Consumidor esta tiene gran relevancia, pues así por ejemplo quién

se halla afectado por un servicio o un producto puede acudir ante la PROFECO a solicitar la rescisión o la compensación según se trate del caso, respecto del objeto del contrato, cuando este no satisfaga las condiciones pactadas, sin la necesidad de acudir al órgano judicial, lo cual resultaría más gravoso, así por ejemplo podemos citar el caso de un conflicto cuyo objeto lo es un par de zapatos, así resulta ser más práctico el conciliar esta diferencia que tener que acudir al órgano judicial a dirimir la controversia; por otro lado, el procedimiento es más sencillo y más expedito, dándosele pronta solución al conflicto entre las partes, pues es preferible el reponer el producto que el tener que emplear tiempo y dinero en un controversia cuyo monto puede ser mínimo en comparación a los gastos que se generarían.

Por otro lado resulta necesario que el Estado determine algunas directrices respecto de la contratación entre particulares, para evitar que incluyan cláusulas abusivas en contra de los consumidores, la Secretaría de Economía, mediante normas oficiales mexicanas, obliga a ciertos proveedores a registrar sus contratos ante Profeco. De esta forma, de manera preventiva se contribuye a la equidad en las relaciones comerciales.

De acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, el registro de contratos de adhesión puede ser obligatorio o voluntario, dependiendo de si existe o no NORMA

OFICIAL MEXICANA que obligue a ello. Los contratos cuyo registro es obligatorio son los referentes a los siguientes giros comerciales:

- Tiempo compartido - (NOM-029-SCFI-1998)
- Autofinanciamiento - (NOM-143-SCFI-2000)
- Eventos sociales - (NOM-111-SCFI-1995)
- Tintorería, planchaduría, lavandería y similares (NOM- 067-SCFI-1994)
- Formación para el trabajo y capacitación técnica sin reconocimiento de validez oficial - (NOM-137-SCFI-1999)
- Auto transporte de carga (NOM-125-SCFI-1998)
- Remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentran en los mismos - (NOM- 138-SCFI-1998)
- Paquetes de graduación - (NOM-136-SCFI-1999)
- Servicios funerarios - (NOM-036-SCFI-2000)
- Reparación y/o mantenimiento de automóviles - (NOM-068-SCFI-2000)
- Compraventa y consignación de vehículos usados - (NOM-122-SCFI-1997)
- Arrendamiento de vehículos - (NOM-124-SCFI-1997)
- Servicios fotográficos - (NOM-126-SCFI-1998)
- Compraventa de materiales para la construcción - (NOM-135-SCFI-1999)
- Venta de muebles de línea y sobre medida - (NOM-117-SCFI-1995)
- Reparación y mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas - (NOM-085-SCFI-2001)

Por otro lado, el no contar con un equilibrio social crearía un caos en nuestro país, de tal forma que surgirían movimientos sociales que atentarian contra el propio Estado, pues es evidente que al no poder adquirirse los bienes y servicios en forma legal la necesidad obligaría a la gente a satisfacerlos en forma ilegal, lo cual constituye un apoyo más a la intervención estatal en la libertad contractual.

El ejemplo más claro de la intervención estatal en la contratación de los individuos, lo es sin duda alguna la creación del salario mínimo la cual supone el pago mínimo de una cantidad en dinero por la prestación de un servicio personal y subordinado, de tal forma que ningún patrón podrá pagar un salario por debajo del mínimo, pues de lo contrario existirían salarios irrisorios y dependerían de la oferta y la demanda, lo cual en nuestro país perjudicaría a la clase laboral, pues existiría una sobreoferta de mano de obra, lo cual traería como consecuencia que se pagarán salarios inferiores al mínimo que de por sí no es suficiente para que viva decorosamente una familia de tres miembros.

Sin lugar a dudas la intervención estatal en la vida de los particulares se hace indispensable con la discrepancia económica y cultural de todas las personas que habitan nuestra sociedad, no pudiendo ser la excepción la voluntad contractual de los particulares, pues si no existiera habrían constantes abusos que

sólo originarían diferencias cada vez más marcadas entre quienes nada tienen y quienes tienen una solvencia económica.

Una vez que se ha concluido que existe un problema de protección al consumidor, es necesario definir si la regulación es una respuesta necesaria y factible. No se debe olvidar que la regulación implica costos para el proveedor obligado a cumplirla y para la autoridad encargada de vigilar su cumplimiento, costos que, en último término, siempre terminan pagando los consumidores, ya sea directamente en el precio de los productos y/o indirectamente como contribuyentes.

C).- FUNCIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Existen diversas funciones jurídico-sociales con las que cumple la Ley Federal de Protección al Consumidor, la primera de ellas lo es el salvaguardar los derechos de la clase consumidora.

La protección de los derechos de la clase consumidora se dará bajo la vigilancia y la dirección que se lleve a cabo a los proveedores, bien sea mediante el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas cuando sea el caso o bien incluso mediante la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

vigilando pesos y medidas, otorgamiento y cumplimiento de contratos, garantías, promesas publicitarias, etc.

Diversa función social que desempeña la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo es el hecho de crear un organismo que lleve a cabo el análisis de productos y servicios determinando, cuales son de mejor calidad, e incluso que proveedor cuenta con un mejor precio, protegiendo así el salario de la clase trabajadora.

Con el objeto de orientar efectivamente a la población y proteger sus intereses la Ley Federal de Protección al Consumidor permite que la Profeco haga referencia pública de productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones objetivas sobre su calidad, competitividad y comportamiento en el mercado. Asimismo, se prohíben los acuerdos, códigos de conducta o cualquier colusión entre proveedores, publicistas y otras personas, encaminadas a ocultar información en perjuicio de los consumidores.

Otra de las actividades relevantes que tiene a su cargo la Profeco, es la de orientar al consumidor sobre sus derechos, sobre la calidad de bienes y servicios y sobre las prácticas comerciales que pueden beneficiarlo o perjudicarlo. Por ello es de especial importancia la divulgación de información oportuna y veraz para el consumidor, con objeto de que cuente con los

elementos que le permitan tomar las decisiones adecuadas para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios.

La Procuraduría Federal del Consumidor desempeña funciones tanto preventivas como correctivas. Dentro de las primeras se encuentran la difusión de los derechos del consumidor, la divulgación e información sobre los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; la orientación al comercio y a la industria sobre las necesidades del consumidor; la capacitación de los consumidores para que mejoren sus hábitos de consumo; la actuación como perito y consultor en cuanto a la calidad de bienes y servicios; el registro de contratos de adhesión y la promoción y apoyo para la constitución de organizaciones de consumidores.

Respecto de las funciones correctivas se encuentran la facultad de representar los intereses de los consumidores mediante acciones colectivas e individuales; procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores, conforme a procedimientos administrativos que señala la propia ley; vigilar el cumplimiento de las NOMs y de precios máximos u oficiales, tarifas, calidad y peso de los productos, así como las prácticas comerciales y publicitarias; denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y aplicar medidas precautorias y las sanciones establecidas por la Ley.

Por otra parte la Ley Federal de Protección al Consumidor constituye un ordenamiento legal protector de una clase social determinada, que no cuenta con los recursos económicos necesarios para emprender un juicio cuyos gastos serían superiores incluso al costo del bien o servicio contratado; por ejemplo, en nuestro país resulta insólito el que se establezca una demanda por falta de peso del cereal, por haber reparado en forma deficiente el calzado, de tal forma que la Ley Federal de Protección al Consumidor permite el resolver un conflicto sin la necesidad de acudir al órgano judicial.

Es indiscutible que la función jurídico-social que desempeña la Ley Federal de Protección al Consumidor no puede ser limitada y por el contrario debe evolucionar día con día para adecuarse a la realidad social de nuestro país, más por el hecho de que han surgido medios tecnológicos en los que se hace indispensable una mayor protección hacia los consumidores, así por ejemplo hablemos de la compra-venta que se realizan en Internet, en donde el consumidor desconoce en muchas ocasiones la seriedad de la empresa con la que contrata, y en otras ni siquiera se sabe de la dirección de estas empresas, por lo que se hace indispensable la evolución de la Ley Federal de Protección al Consumidor, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las clases más desprotegidas.

D).- PROPUESTAS PERSONALES.

En virtud de que la Ley Federal de Protección al Consumidor debe de ser un instrumento legal, ágil y eficaz que refleje la realidad económica y social del país; y que sea de utilidad para los consumidores y proveedores, es que consideramos debe de reformarse para dar una mejor y mayor respuesta a la realidad social de nuestro país, así las cosas, consideramos que la intervención del Estado debe crecer a favor de las clases sociales más débiles, por lo que debe de incrementarse las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La primera propuesta que resultaría factible a la Ley Federal de Protección al Consumidor lo es el de determinar que la Profeco patrocine a los consumidores cuando se percate que el proveedor es reincidente en alguna violación a la ley o que recurrentemente se reciben quejas en su contra.

Asimismo el consumidor no tendría que erogar ningún gasto al no tener que acudir al órgano judicial para dirimir su controversia, lo que desde luego redundaría en una impartición de justicia más pronta y expedita.

Es importante mencionar que aunado a esta propuesta debe de darse mayor difusión al procedimiento arbitral, ya que una vez concluida la etapa conciliatoria, en muchas ocasiones los consumidores desconocen que pueden someterse al arbitraje.

Una segunda propuesta que consideramos viable en la protección de los derechos de las clases más desprotegidas lo es el hecho de que la Procuraduría Federal del Consumidor debe convertirse en un negociador en los contratos de adhesión, pues como hemos referido estos deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Si bien es cierto que la Procuraduría no puede tener injerencia en cuanto al precio de los productos o servicios, no menos cierto es que también corresponde a esta el verificar el control de calidad y la durabilidad del producto, de tal forma que mediante sus análisis puede establecer el plazo de la garantía del producto y servicio, y desde luego la resistencia del mismo, de tal forma que se haga del conocimiento del consumidor.

La Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con los medios suficientes para realizar una investigación en los bienes y servicios que prestan los proveedores, de tal forma que creemos viable el hecho de que al registrarse un contrato de adhesión deba incluirse un estudio del producto en el que se determine la resistencia y durabilidad de este, a efecto de que el consumidor

identifique con toda claridad la durabilidad del producto y sepa la calidad del producto que esta adquiriendo.

En atención a la durabilidad del producto también debiera de establecerse el plazo del que subsista la obligación de la garantía, de tal forma que el consumidor se vea más protegido en relación a los bienes que adquiere, así si el producto no funciona adecuadamente en el plazo que al efecto se establezca en la garantía el proveedor tendrá la obligación de repararlo o restituirlo, lo cual sin lugar a dudas será una protección a favor de la clase consumidora.

Diversa propuesta que consideramos en beneficio de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo es el hecho de que esta pueda tener facultades coercitivas para el requerimiento de sus multas, de tal forma que no permita a los proveedores el burlar las multas impuestas a éstos.

El dar facultades coercitivas a la Procuraduría Federal del Consumidor para requerir sus multas trae consigo que se tenga un mayor respeto ante la autoridad, y no sólo eso si no que se salvaguarde en forma más eficiente los derechos no sólo de la clase consumidora, sino incluso de la sociedad en general, pues ello desalentará en muchos casos a los proveedores a cometer violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, baste citar como ejemplo las violaciones flagrantes que se hacen en la

publicidad de productos y servicios, en las que se ofrecen descuentos de productos que han sido reetiquetados, y que sólo tienden a inducir al error al consumidor, pues el aparente descuento en muchos de los casos resulta ser falso.

Diversa propuesta que a nuestro juicio también debe hacerse lo es el hecho de que al existir una rescisión del contrato debe establecerse a favor del consumidor una compensación por la pérdida del poder adquisitivo del dinero pagado hasta la restitución de este, de tal forma que no exista un perjuicio o menoscabo en el poder adquisitivo del consumidor.

Es evidente que cuando se adquiere un bien o servicio, sobre todo tratándose de inmuebles, estos nunca tienden a decrecer en su precio, de tal forma que tienen un incremento conforme transcurre el tiempo, en contrasentido al dinero, el cual va perdiendo su poder adquisitivo día con día, así por ejemplo es evidente que con un salario mínimo de hace veinte años se adquirían más productos que con el salario mínimo de hoy en día, asimismo también sirva de ejemplo el hecho de que con el dinero que hoy pudiera comprarse una casa en un año no servirá para poderse comprar otra de similar ubicación y características, ante ello y sobre todo tratándose de ventas en las que el consumidor aporte dinero y ante la rescisión del contrato por causa del proveedor debe establecerse una compensación por la pérdida del poder adquisitivo, más aún cuando el bien no se ha entregado;

ante esta situación consideramos que puede establecerse en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor mas 10 puntos porcentuales por ser precisamente el proveedor quien incumple.

Con las anteriores propuestas pretendemos dar una mayor protección a los consumidores, la cual es la clase económica más débil aún cuando ello implique una mayor intervención del poder estatal en las relaciones contractuales entre particulares.

CONCLUSIONES

Primera.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado del Gobierno Federal con funciones preventivas y coercitivas en materia de protección al consumidor, cuenta con 58 delegaciones y 107 unidades de servicio en el país.

Segunda.- La intervención estatal en la libre contratación de las partes se ha dado como respuesta a la desigualdad entre estas, buscando establecer un equilibrio en las relaciones entre proveedor y consumidor.

Tercera.- Las ideas básicas sobre la política de protección al consumidor se han transformado dejando de ser asistencialistas y tutelares, privilegiando una política preventiva con base en la información.

Cuarta.- La intervención gubernamental debe estar basada en una evidencia clara de que existe un problema y que se justifica la intervención, con base en los posibles costos y beneficios de la acción y los mecanismos alternativos para enfrentar el problema.

Quinta.- La Ley Federal de Protección al Consumidor no cuenta con facultades de imperio para sujetar a las partes a su arbitraje o para hacer efectivas sus multas.

Sexta.- A la Procuraduría Federal del Consumidor no se le ve con el respeto que merece, pues el proveedor sabe que rindiendo su informe justificado y acudiendo a la audiencia de conciliación no tendrá porqué sujetarse a su arbitraje.

Séptima.- La divulgación de la información sobre los bienes y servicios en un lenguaje sencillo es necesaria para disminuir las asimetrías de información entre los grupos sociales más vulnerables.

Octava.- La intervención y la regulación gubernamental debe ser estrictamente necesaria, pues sus costos siempre serán pagados en último término por los consumidores, ya sea directamente en el precio de los productos o indirectamente como contribuyentes.

Novena.- En todos los contratos de adhesión debe establecerse la garantía de los productos en función de su calidad y duración, a efecto de poder brindar una mayor información y protección al consumidor.

Décima.- Debe reformarse la regulación de ciertos

aspectos problemáticos como el autofinanciamiento, la publicidad y la confidencialidad de la información proporcionada por el consumidor.

Décima Primera.- El problema de educación e información para el consumo es el eje en torno al cual debe ser construida la política de protección al consumidor.

BIBLIOGRAFÍA

1.-ACOSTA ROMERO MIGUEL, "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO" PRIMER CURSO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 8º. EDICIÓN, MÉXICO 1985.

2.-BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 8º. EDICIÓN, MÉXICO 1980.

3.-BIALOSTOSKI SARA, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MÉXICO, LIBRERÍA CARLOS CESARMAN, S. A., 6º. EDICIÓN, MÉXICO 1973.

4.-DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. 6º. EDICIÓN, MÉXICO 1982.

5.-DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", VOLUMEN IV, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 2º. EDICIÓN, MÉXICO 1986.

6.-"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 3º. EDICIÓN, MÉXICO 1989.

7.-FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, S. A., 5º. EDICIÓN, MÉXICO

1984.

8.-GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 3°. EDICIÓN, MÉXICO 1989.

9.-GÓMEZ LARA CIPRIANO, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2°. EDICIÓN, MÉXICO 1979.

10.-GÓMEZ LARA CIPRIANO, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES, 1°. EDICIÓN, MÉXICO 1987.

11.-SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 12°. EDICIÓN, MÉXICO 1993.

12.-PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S. A. 19°. EDICIÓN, MÉXICO 1990.

13.-OVALLE FAVELA JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, S. A. DE C. V., 2°. EDICIÓN, MÉXICO 1987.

14.-MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 5°. EDICIÓN, MÉXICO 1992.

15.-MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, "INSTITUCIONES DE

DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1º. EDICIÓN, MÉXICO 1987.

16.-MARTÍNEZ MORALES RAFAEL, I, "DERECHO ADMINISTRATIVO", PRIMER CURSO, EDITORIAL HARLA, S. A. DE C. V., 4º. EDICIÓN, MÉXICO 1994.

17.-MARTÍNEZ MORALES RAFAEL, I, "DERECHO ADMINISTRATIVO", SEGUNDO CURSO, EDITORIAL HARLA, S. A., 1º. EDICIÓN, MÉXICO 1991.

18.-ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 4º. EDICIÓN, MÉXICO 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

"CÓDIGO CIVIL" PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA COMÚN, EDITORIAL SISTA, S. A., DE C. V., MÉXICO 1998.

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", EDITORIAL HEPACORY, S. A. DE C. V., MÉXICO 1996.

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 1996.